

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.**

**PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARTHA JUDITH RODRÍGUEZ CRUZ EN CONTRA DE JAVIER DE JESÚS MONTOYA ZAPATA - Ref.: 11001-31-10-014-2017-00395-02 (Apelación de auto).**

Se decide en esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra el auto del 19 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D. C., que declaró infundada la nulidad propuesta con fundamento en la causal 4ª del artículo 133 del CGP de “*indebida... representación de alguna de las partes*”.

**I. ANTECEDENTES**

1. Cursa en el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad el proceso de la referencia, y, notificado el demandado, solicitó declarar la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda, con fundamento en la causal 4ª del artículo 133 del CGP, según dice, “*la parte demandante se encuentra indebidamente representada por su apoderado judicial*”, pues dicho profesional está “*impedido para actuar por cuanto en diferentes etapas del proceso... ha actuado como servidor público*”, fungiendo “*como NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO (sic) DE BOGOTÁ*”, situación enmarcable dentro de la incompatibilidad consagrada en el artículo 10º del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 21 de la Ley 29 de 1973, y “*lo hace merecedor de una sanción disciplinaria de conformidad con lo previsto en la ley 1123 de 2007 en su artículo 29 y siguientes*”, al no “*informar al juzgado y menos aún a su cliente*”

2. En el término del traslado de la nulidad, otorgado en auto del 9 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandada solicitó desestimarla de plano, en

ese sentido indicó que ha fungido como notario cuarto encargado, pero no durante el desempeño de su gestión profesional en este proceso, *“lo que en su momento me habilitaba plenamente para ejercer la profesión de abogado litigante sin restricción alguna”*, de acuerdo con las disposiciones citadas por el nultante.

3. El Juzgado declaró infundada la nulidad en auto del 19 de abril de 2021, tras advertir que legitimada para alegarla *“es la demandante Martha Judith Rodríguez Cruz, quien a la fecha no ha expresado ninguna inconformidad con la representación que ejerce su apoderado judicial dentro del presente asunto”*.

4. Insistiendo en sus iniciales argumentos, el apoderado del demandado solicitó revocar la decisión mediante el recurso principal de apelación, y en su lugar acceder a declarar la nulidad deprecada, a su juicio, el apoderado de la parte demandante sí incurrió en la incompatibilidad alegada, y esa situación da lugar al vicio advertido, pues *“La sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley no puede reducirse a la observación minuciosa y literal de un texto legal específico, sino que se refiere al ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución”*, y agrega ***“el señor Juez debe actuar y disponer de su PRINCIPIO DE MEDIACION (sic) como director del proceso, porque debe decretar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO por cuanto el profesional del derecho en representación de la parte demandante está impedido para actuar como abogado para presentar la demanda y en todas las actuaciones que se han causado en el proceso”*** (Negrilla textual).

## II. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso regula el instituto de las nulidades procesales, siguiendo los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, y convalidación o saneamiento de las mismas o de otro tipo de irregularidades.

2. La legitimación, aspecto de nodal interés para el análisis del caso, implica que solo el afectado con el vicio procesal es el llamado a invocarlo, en el entendido de que son sus derechos los que resultan comprometidos con ocasión del mismo, merced a los principios de protección y convalidación o saneamiento, por ello, el artículo 135 del CGP prevé *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla”*.

3. Tratándose de la indebida representación alegada por el demandado en este caso, el inciso 3° de la misma disposición prevé, de manera expresa, que “*sólo podrá ser alegada por la persona afectada*”, valga señalar, por quien ha visto conculcados sus intereses con la representación judicial ejercida a su nombre, por un abogado que carece íntegramente de poder, o, desde el punto de vista legal, por quien pasa por representante de incapaces, personas jurídicas o patrimonios autónomos, sin serlo. En reciente decisión adoptada en sede constitucional, la H. Corte Suprema de Justicia descartó arbitrariedad en la decisión reprochada por esa excepcional vía, que desestimó la solicitud de nulidad planteada al interior de otro asunto, con similares argumentos a los indicados por el *a quo* en este caso. Dijo la Corporación:

*De lo expuesto ut supra, deviene imperioso señalar que, conforme lo ha establecido la jurisprudencia, la causal de nulidad establecida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso tercero del artículo 135 ibídem, únicamente puede ser alegada por la persona afectada que, en este caso, sería la ejecutante. Así las cosas, el accionante carece de legitimación para peticionar dicha nulidad.*

*Al respecto, recientemente, esta Sala señaló:*

*«De esta forma, el examen del sumario objeto de esta causa superlativa muy pronto revela la impertinencia de la súplica, habida cuenta que el hecho de que los gestores no tuvieran legitimación en la causa para alegar la nulidad por indebida representación, no es causa suficiente para tildar de caprichosas o subjetivas las reflexiones que llevaron a la Magistratura encartada a confirmar la decisión que rechazó la solicitud de nulidad, habida cuenta que como allí se consignó, solo podía alegar dicho vicio quien hubiere sido indebidamente representado» (CSJ STC5418-2021, may. 14, Rad. 2021-01371) (CSJ, STC10174 del 12 de agosto de 2021).*

No cabe duda entonces de que el recurrente en este caso, carece de legitimación para impetrar la nulidad, como bien lo advirtió el Juez *a quo*, por cuanto la indebida representación se atribuye es al apoderado de la contraparte, es decir, de la demandante, luego ningún reparo merece la decisión reprochada, ajustada como se encuentra a la legalidad y la adecuada aplicación de la normatividad y lineamientos jurisprudenciales sobre la materia, amén de que, en efecto, la señora **MARTHA JUDITH RODRÍGUEZ CRUZ** no ha puesto de presente al interior de la actuación, el presunto vicio procesal.

Y sin perjuicio de lo dicho, no está demás advertir que, si a juicio del recurrente, el apoderado de la parte demandante incurrió en causal de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión, al tenor de lo preceptuado en el artículo 10° del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 21 de la Ley 29 de 1973, o alguna otra disposición, puede acudir a otras vías procesales en orden a que se adelanten las investigaciones del caso, de haber lugar a ello.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado y no se impondrá condena en costas a la parte recurrente, al no haber constancia de su causación.

**En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** auto del 19 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D. C.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS** en costas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la actuación al juzgado de origen por el medio virtual autorizado, dejando las constancias pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Lucia Josefina Herrera Lopez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77be421d3a57027f3a40ed107a9846cbdf247d7a1c7e310d125f64b316688586**

Documento generado en 16/11/2021 05:15:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**